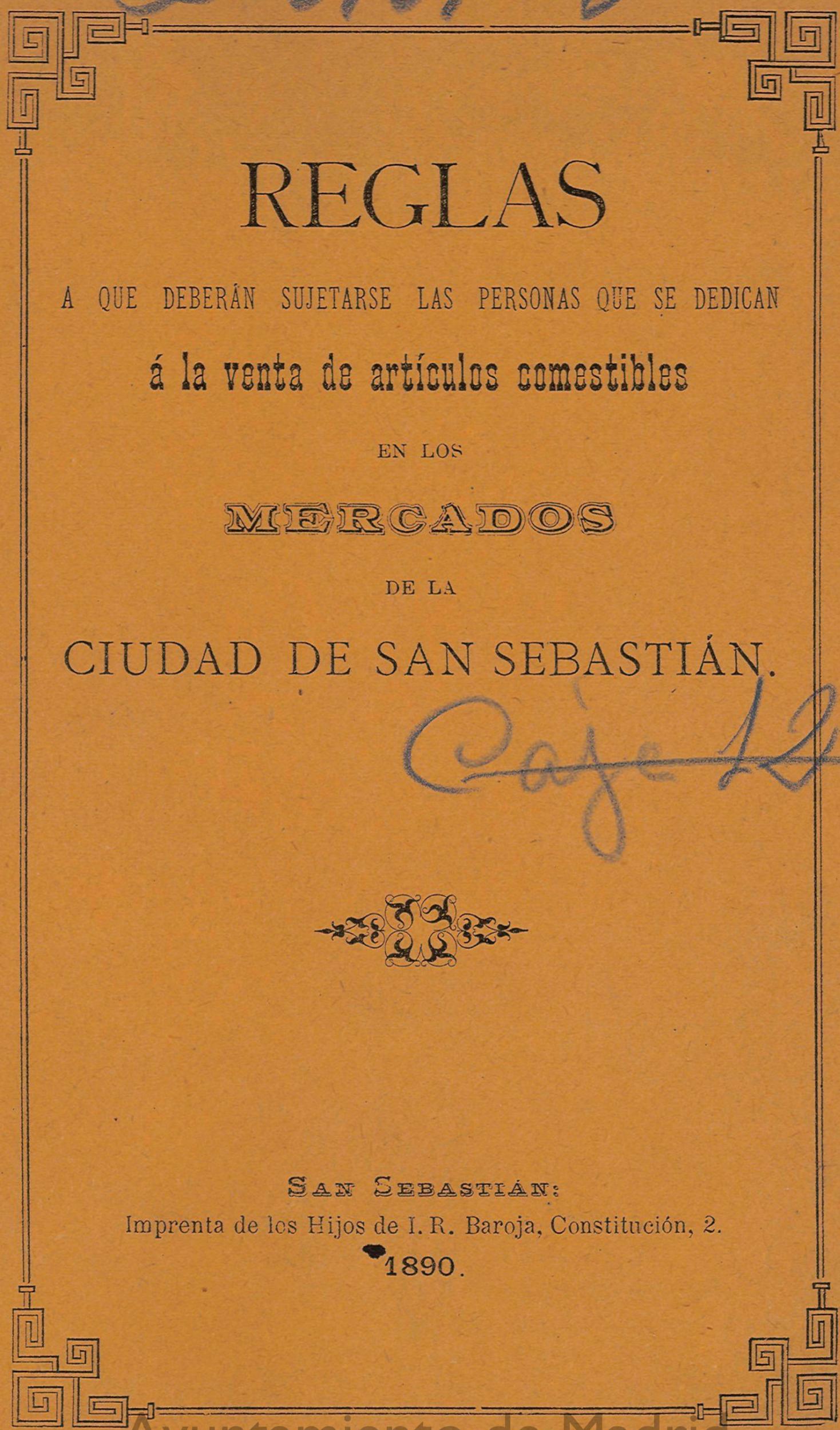


14

L-401-8



REGLAS

A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN
á la venta de artículos comestibles

EN LOS

MERCADOS

DE LA

CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN.

Caja 126



SAN SEBASTIÁN:

Imprenta de los Hijos de I. R. Baroja, Constitución, 2.

1890.

Ayuntamiento de Madrid

E-4231

Ayuntamiento de Madrid

REGLAS

A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN

á la venta de artículos comestibles

EN LOS

MERCADOS

DE LA

CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN.



Regi. 1958.

SAN SEBASTIÁN:

Imprenta de los Hijos de I. R. Baroja, Constitución, 2.

1890.

Ayuntamiento de Madrid

REGLAS

A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN

á la venta de artículos comestibles

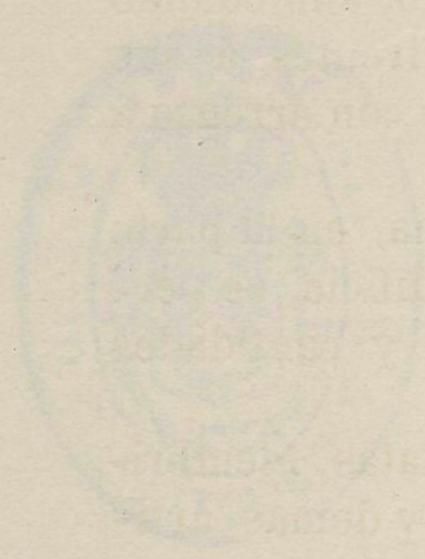
REGLAS

EX 108

MERCADES

DE LA

CIUDAD DE SAN SEBASTIAN



Imprenta de los Hijos de J. B. Baroja, Constitución, 2.

1890

Ayuntamiento de Madrid

REGLAS

Á QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN
Á LA VENTA DE ARTÍCULOS COMESTIBLES
EN LOS MERCADOS DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN.



1.^a Los géneros que entren directamente desde fuera á los cajones y puestos del Mercado, están exentos del pago de todo derecho; pero los artículos que vengan á buscar mercado, y se vendan en el patio, aun cuando después se conduzcan por los nuevos adquirentes á sus respectivos cajones, satisfarán el impuesto con arreglo á tarifa.

2.^a En el patio, debajo de la marquesina, en la parte que mira al centro, ó sea al lado Sur del edificio, se permitirá la venta al por mayor en la forma y cantidades siguientes:

Por sacos ó por 12 y medio kilos, las patatas, membrillos, manzanas, peras, alubias, garbanzos y demás artículos análogos.

Melones y sandías, por cada unidad.

Cebollas, por trenzas de á 12 unidades.

Ajos, por trenzas enteras.

Higos y pasas, por cajas.

Naranjas y granadas, por unidades de á cincuenta.

Coliflor por docenas.

3.ª Todos los corderos vivos que se destinen á la venta pública deberán depositarse precisamente en el departamento dedicado á este objeto para ser sacrificados allí despues de reconocidos por el Veterinario.

4.ª En lo sucesivo las jaulas de aves, se depositarán en el departamento contiguo al de corderos en el que satisfarán cada una 10 céntimos por derechos de entrada y donde tendrá lugar también la matanza de aves, prohibiéndose que ésta se verifique en los puestos.

5.ª En las tablas destinadas á venta de pescado se prohíbe la existencia de todo otro género de comestible.

6.ª Las recarderas que no tengan cajones dentro del edificio ó en las marquesinas, se colocarán en el banco corrido y numerado de la marquesina interior.

7.ª Se prohíbe terminantemente que se establezcan puestos de telas, ropas nuevas y usadas, muebles nuevos y usados, zapatos nuevos, objetos nuevos de quincalla y bisutería, loza, porcelana, cristalería, batería de cocina, de hierro ó de metal, tanto en el edificio-Mercado y Brecha, como en las plazas de la Constitución y San Martín, excepción hecha de aquéllos objetos de loza y porcelana de los llamados *rehuses* por su imperfecta construcción, y de los objetos de barro cocido, como ollas, cazuelas, etc., ya sean barnizados ó sin barnizar.

8.ª Se prohíbe depositar en las bodegas pieles sin curtir, sebos, fragmentos de reses muertas, y todo lo que sea nocivo á la salubridad, así como también las frutas y verduras que, á juicio de la Comisión de Mercados, hayan entrado en estado de putrefacción, y toda clase de efectos y comestibles que sean destinados á la venta.

9.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de adjudicar los puestos y cajones que queden vacantes en el Mercado.

10. El poseedor de un cajón ó puesto que quiera suspender la venta en él, por un motivo cualquiera, deberá poner su resolución en conocimiento de la Comisión del ramo, expresando el número de días que hubiese de du-

rar, advirtiéndole que el Ayuntamiento tendrá derecho á exigirle la cuota correspondiente por el tiempo que dure dicha suspensión. Llegando á quince el número de días, se declarará vacante el puesto, banco ó cajón, y será adjudicado á otro por el Ayuntamiento ó por la Comisión, oyendo primero al interesado.

11. En el cajón número 85 del Mercado de la Brecha, reservado para el Ayuntamiento, se hallará establecida una oficina permanente para la Autoridad ó dependientes encargados de la vigilancia.

12. El tipo de precio establecido para los cajones del Mercado y de las marquesinas, se entiende por un espacio de dos metros de frente con un fondo de un metro y quince centímetros, debiendo computarse tantas veces el precio cuantos números de cajones ó parte de cajón se empleen para la venta.

13. En los cajones no se colocarán más que los objetos destinados á la venta diaria, excepto los puestos destinados al por mayor, y bajo ningún concepto se consentirá que los artículos se coloquen en pilas que levanten mayor altura que la repisa de los mismos cajones. Esto no obstante, si resultasen cajones desocupados; podrá el Ayuntamiento utilizarlos para depósito de bultos destinados á la venta al por mayor en el patio; pero nunca deberán rebasar esos bultos la altura del antepecho del cajón, Si hubiese solicitantes de esos puestos para la venta al por menor, serán preferidos los que deseen ocuparlos.

14. Toda persona que entre en el Mercado á vender verdura ó cualquier otro artículo, pagará el derecho establecido en cuanto se le designe sitio, sin esperar á que venda su género.

15. En los asientos destinados á las caseras no habrá sitio de preferencia, y las que se colocan en un mismo sitio, por costumbre ó por tolerancia, habrán de respetar las órdenes de la comisión del Mercado, siempre que ésta disponga la ocupación de aquéllos asientos por las primeras que lleguen.

16. Las recarderas ó revendedoras no podrán salir de sus puestos á comprar para revender hasta las diez de la mañana, cuya hora se anunciará al toque de la campana del Mercado, y estarán siempre en sitios separados á los destinados á las caseras, para que no puedan hacer sus compras fuera de la hora señalada, evitando con esto que el público compre á más subido precio el comestible.

TARIFA

PTAS. CS.

AL DÍA

MERCADO DE LA BRECHA.

Carnicerías, indistintamente en todos los locales	1
En el cuerpo del Oeste hasta la puerta central de la fachada.	
1.ª Categoría. Para los vendedores de tocino, jamones, embutidos, pollos, pan, granos y legumbres secas	0,50
2.ª Categoría. Para los vendedores de manteca de vaca, corderos, caza, queso y verduras frescas	0,38
En el cuerpo del Este, mitad del Norte.	
A los de primera categoría.	0,44
A los de segunda categoría.	0,30
Marquesina interior.	
A los de primera categoría	0,38
A los de segunda categoría.	0,25
A los que ocupen un lugar en el patio central del Mercado para la venta de frutas solamente en la temporada de verano, por cada bulto	0,10
A los que con el mismo objeto ocupen todo el año, por cada bulto	0,05
A los que ocupen un lugar para la venta de corderos, por cada langa	0,10

	PTAS. CS. AL DÍA.
A todo bulto sea cual fuere su peso que entre en el patio central, bien á los puestos, cajones ó bancos corridos existentes allí, asi como también á las bodegas, se exigirá como derecho de entrada	0,05
Bancos numerados.	
1. ^a Categoría. Por un metro de frente y fondo.	0,15
2. ^a Categoría. Por id. id. id.	0,12 1/2
Puestos destinados á la venta por mayor, que son dos metros	0,25
Cajones para depósitos: cada cajón indistintamente.	0,25
Estas mismas tarifas regirán para las recar- deras de la plaza de la Constitución.	
Marquesina exterior.	
Puestos cerrados, por cada uno	0,50
Bancos corridos.	
Por cada cubeta ó comporta con pimientos ó frutas.	0,06
Por cada saco de castañas, nueces, patatas y otros comestibles,	0,06
Por cada cordero muerto ó vivo que se venda fuera de los cajones y puestos numerados de la marquesina	0,03
Por cada marmita de leche	0,03
Los corderos muertos que no lleguen á pesar 3 y medio kilogramos, serán rechazados por el Inspector veterinario y castigados los introductores y vendedores en caso de reincidencia.	

	PTAS. CS. AL DÍA.
Por cada cesta se pagará á la entrada del Mercado	0,10
Esta cesta podrá contener además de la hortaliza, un bulto ó saquito que contenga hasta un celemín de granos, ó sean 0'380 decálitros, y dos pares de aves; si excede de esto pagará la diferencia del grano y aves con arreglo á la tarifa.	
Puede contener también hasta <i>tres otarras</i> ó cribas para exhibir el artículo, cuyas dimensiones de cada uno no excederán de 50 centímetros cuadrados; si éstas resultáran mayores, pagará por cada una .	0,05
Por cualquier cesta, canastillo, etc. de fresa .	0,05
Por cada jarra, marmita ó botella de leche etc.	0,03
Queda terminantemente prohibido entrar en el Mercado ninguna clase de fruta, hortaliza, etc. que sea conducida en trapos.	
Nuevo gallinero	
Por cada departamento ó gallinero	0,15
Corderos.	
Por cada jaula ó sea una división.	0,15
Los corderos que sacrifiquen los particulares pagarán por cada uno	0,10
Las recarderas que se colocan en los bancos corridos sin numerar, pagarán por cada metro que ocupen.	0,12 1/2
Bodegas.	
El Ayuntamiento alquilará cada una de las bodegas á un precio que no excederá de 25	

céntimos de peseta al día, y solamente podrán ocuparlas los vendedores del Mercado

PTAS. CS.
AL DÍA.

0,25

Peso

Por cada bulto, sea cual fuese su peso

0,05

MERCADO DE SAN MARTÍN.

1.^a Categoría. Para los vendedores de tocino, embutidos, pollos, pan, granos y legumbres secas

0,40

2.^a Categoría. Para los vendedores de manteca de vaca, corderos, caza, queso y verduras frescas

0,30

Puestos para la venta de carne

1,50

Id. para la del pescado

0,30

Bancos corridos.

Pagarán en la misma forma y proporción que en el Mercado de la Brecha.

Los que se coloquen en estos bancos y quieran pasar de un Mercado á otro, tendrán la obligación de proveerse del celador municipal, de una papeleta que acredite haber satisfecho los derechos en el local que han abandonado, con cuyo justificante quedarán relevados de todo otro pago.

PLAZA DE SAN MARTÍN.

Ropas, muebles y demas efectos usados, por metro de terreno

0,06

	PTAS. CS. AL DÍA.
Lanas en rama y hojas de maiz.	0,06
Por cada saco de carbón	0,03
Por cada haz de leña	0,02

PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN

Lanas en rama y hojas de maiz	0,06
---	------

Féria de Santo Tomás.

El 1. ^{er} día. {	Por cada arco	1
	Por cada metro cuadrado fuera de los arcos.	0,20

En los siguientes días pagarán la mitad de esta tarifa.

Todas las dudas en el cumplimiento de estas disposiciones, que regirán desde 1.º de Julio de 1890, serán resueltas por la Comisión del ramo.

San Sebastián 12 de Mayo de 1890.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

El Secretario,

Antonio de Egaña.



V.º B.º

El Alcalde,

Victor Samaniego.

71 Ago. 29 - 1. Setiembre Ago. 0

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid